



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1609/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **dieciséis de julio de
dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **1609/2020**; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado el *nueve de octubre de
dos mil veinte*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala Administrativa del
Estado de Aguascalientes, *********, en su
calidad de Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de
Aguascalientes, demandó la nulidad del acto administrativo que le
atribuye a la autoridad al rubro citada, mismo que precisó en los
siguientes términos:

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

*La resolución que se impugna es la contenida en el oficio
número ***** de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida
por el Auditor Superior de Fiscalización, mediante la cual se impone
una multa al suscrito titular de la Secretaría de Finanzas del Estado
de Aguascalientes, por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil
seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); misma que fue
notificada a esta Secretaría el 17 de septiembre del año en
curso.”*

II. Por auto del *cinco de noviembre de dos mil veinte*,
se admitió a trámite la demanda planteada por el actor, también se
admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en los términos
expresados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento
respectivo al AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

III. Mediante proveído de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad contestando la demanda, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció en términos del propio auto, y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y tras haberse negado la admisión de la contestación a aquella a la autoridad demandada, por acuerdo del *quince de junio de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *cinco de julio de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad a los artículos 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva en la que **se determinó la existencia de una obligación fiscal**, que el demandante, considera le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto administrativo que se impugna.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de resolver la cuestión efectivamente

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”



planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad² de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

La nulidad de la resolución contenida en el oficio número ** de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida por el Auditor Superior de Fiscalización, mediante la cual se impone una multa al titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).***

La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341, y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados; con la copia certificada de la resolución definitiva contenida en el oficio ***** , emitida por el AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en fecha ***catorce de septiembre de dos mil veinte*** —visible a fojas 70 y 71 de los autos—; probanza que al provenir de las partes y ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, emitida por funcionarios públicos, merece pleno valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la multa –*crédito fiscal*-, impuesto a la parte actora, lo fue en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, cuyo artículo 80, señala expresamente:

“ARTÍCULO 80.- Las sanciones y demás resoluciones definitivas que emita el Órgano Superior de Fiscalización conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por las Entidades

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Fiscalizadas y, en su caso, por el servidor público afectado adscrito a las mismas o por los particulares, personas físicas o morales, ante el propio Órgano Superior de Fiscalización, mediante el recurso de revocación o bien, mediante juicio de nulidad ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o resolución recurrida o de ambos.

No procederá el recurso de revocación o el juicio de nulidad en contra de actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización, en tanto no se dicte resolución definitiva.

Se entenderá como resolución definitiva la que pone fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.”

De la transcripción anterior, se advierte que no procede el **juicio de nulidad en contra de actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización**, en tanto no se dicte resolución definitiva; por tal motivo, el análisis que se realice en el juicio de nulidad que nos ocupa, se limitará a analizar los conceptos de nulidad que la parte actora dirija a controvertir exclusivamente el **crédito fiscal** que le fue impuesto por la autoridad demandada, contenido en el oficio ***** precisado con antelación, y no así, actos previos o posteriores a la imposición del mismo, que formen parte del **procedimiento de fiscalización** llevado en relación a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Ahora bien, se procede al análisis de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no

³ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Como quedó precisado en el Considerando SEGUNDO del presente fallo, este Tribunal, se limitará a analizar los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, tendientes a combatir el **crédito fiscal –multa-** que le fue impuesto por la autoridad demandada, contenido en el oficio *****; por lo tanto, una vez analizado el contenido del escrito inicial de demanda así como el de ampliación a la misma, se advierte que los conceptos de nulidad identificados con los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO** de su demanda, **así como el PRIMERO y TERCERO** de su ampliación, se encuentran encaminados a combatir **actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización, independientes a la imposición del crédito fiscal impugnado**; por lo tanto, no se entra a su estudio, al existir un impedimento legal para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes transcrito con antelación en este fallo.

Así, en el **CUARTO** de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su demanda, y el **SEGUNDO** de los de la ampliación a la misma *–mismos que se analizan de forma conjunta, al encontrarse íntimamente ligados-*, el actor hace valer dos argumentos en esencia.

En el *primero* de ellos, aduce que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, emitió el acto impugnado sin ajustarse al procedimiento administrativo sancionador que se encuentra regulado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, cuya sustanciación dice, constituía un imperativo

⁴ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

para la demandada a efecto de imponerle la multa correspondiente; por lo que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para imponer la sanción correspondiente.

Argumenta que en la resolución impugnada, la autoridad demandada señaló entre otros fundamentos legales de su actuación, el artículo 24, fracciones I, XIV, XX, párrafo *tercero* de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

Que son los párrafos *cuarto y quinto* de la fracción XX del artículo 24 del ordenamiento legal antes citado, los que debió invocar la autoridad, a efecto de acreditar su competencia para la imposición de la multa correspondiente, aduciendo que deficientemente fundamentó su actuación en el párrafo *tercero* de dicha fracción y ordinal, pues dice, la misma no le provee las facultades ejercidas.

Sigue narrando, que aún y cuando la autoridad demandada hubiera invocado los párrafos *cuarto y quinto* de la fracción XX del numeral 24 en comento, sería insuficiente para acreditar su competencia para imponer la sanción correspondiente, en atención dice, a que dicho texto indica que cuando el Órgano Superior de Fiscalización conozca de las conductas contenidas en el artículo 76 Bis de dicha Ley, deberá dar vista a la Instancia de Control Competente para que se desahogue el procedimiento sancionador y solo si transcurrido el plazo de 60 días hábiles dicha instancia de Control no comunica al Órgano Superior de Fiscalización la procedencia o improcedencia de iniciar dicho procedimiento, entonces será hasta ese momento en que dará lugar a que la demandada inicie el procedimiento sancionador e imponga la medida de apremio correspondiente; y, que al no dar vista al ente competente para recibir una respuesta en el plazo de 60 días hábiles para poder entonces atribuirse la competencia de expedir el acto y tampoco llevó a cabo previo a la emisión de la multa impuesta, el procedimiento administrativo sancionador que mencionan los párrafos *cuarto y quinto* de la fracción XX del artículo



24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, la autoridad no fundamentó adecuadamente su competencia.

Sigue narrando que pese a que la autoridad demandada cita el artículo 21 fracción VI de la Ley de Fiscalización referida, cuyo texto señala medidas de apremio correspondientes en los términos de dicha ley, pero que tampoco le atribuye la facultad para la imposición de medidas de apremio, las cuales dice, están sujetas a los términos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, es decir, a los lineamientos contemplados en el artículo 24, fracción XX, párrafos *cuarto* y *quinto* de la misma.

Insistiendo en que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador y que condiciona su competencia para substanciarlo e imponer la multa correspondiente a que previamente se haga del conocimiento a la autoridad competente, sin que aquella emita una respuesta en el plazo de 60 días hábiles, conforme lo dispuesto por los artículos 24 fracción XX, párrafos cuarto y quinto, 69, 70, 71, 76, 76 BIS, 76 ter, 76 QUARTER y 76 QUINQUIES, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

Disposiciones de las que afirma, se advierten las siguientes ilegalidades en relación al acto impugnado:

1. La multa impugnada se emitió sin que la autoridad demandada fundamentara y motivara su competencia para emitirla.
2. No se llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador contemplado en los artículos 69 a 76 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Ilegalidades que dice, son consecuencias de la omisión de la autoridad de aplicar las disposiciones que regulan la materia del acto, afectan la esfera jurídica de derechos, como titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y a la propia Secretaría, ya que menoscabaron la prerrogativa de defensa al no haber sido notificado del inicio de un procedimiento

administrativo sancionador en contra de la mencionada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en el que se diera a conocer la conducta imputada, las pruebas que la acredita y con ello la oportunidad de comparecer para ser oído y vencido en el procedimiento correspondiente, trascendiendo así en el resultado del fallo, viéndose dice, coartadas las garantías de seguridad, certidumbre jurídica y legítima defensa.

Concluye que la resolución mediante la cual se impone la multa impugnada es un fruto de actos viciados, al haberse emitido sin mediar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, no obstante dice, carece de la debida fundamentación y motivación tanto de la competencia de la autoridad, como de la conducta atribuida, la hipótesis normativa que la contempla, su enlace jurídico y porqué le corresponde la sanción consistente en una multa y no una diversa, lo que dice, atenta contra sus derechos fundamentales y garantías constitucionales en relación a que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Dicho argumento resulta **INOPERANTE**.

Ello es así, pues contrario a lo aseverado por el accionante, para la imposición de la multa que le hizo efectiva la autoridad demandada, no era necesario seguir en su contra el procedimiento administrativo sancionador a que hace referencia el artículo 24, fracción XX, párrafos *cuarto* y *quinto*, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a saber, el **Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias**, cuyo trámite se encuentra previsto en el Capítulo III, del TÍTULO QUINTO, denominado “*DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO*”, artículos **69 a 76**, por las conductas establecidas en el artículo **76 BIS**, contenido en el Capítulo IV del título aludido,



denominado “Medidas de Apremio” de dicho cuerpo normativo.
Numerales que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 24.- Para la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, el Órgano Superior de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XX. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas del Estado y de los Municipios o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales y fincar a los responsables las indemnizaciones correspondientes;

Para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que se refiere el párrafo anterior, se deberá de solicitar previamente las actuaciones de los órganos internos de control, en caso de omisión injustificada de la Instancia de Control Competente para iniciar el procedimiento resarcitorio, el Órgano Superior de Fiscalización tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en este ordenamiento, por las conductas descritas en el Artículo 61 de esta Ley;

[...]

Imponer las medidas de apremio establecidas en el Capítulo IV del Título Quinto de esta Ley, en cuyo caso, cuando el Órgano Superior de Fiscalización, conozca cualquiera de las conductas contenidas en el Artículo 76 Bis de esta Ley, dará vista a la Instancia de Control Competente que corresponda con el fin de que la misma desahogue el procedimiento e imponga en su caso, la sanción que corresponda.

Si transcurrido el plazo de 60 días hábiles contados a partir de la Instancia de Control Competente no comunica al Órgano Superior de Fiscalización, la procedencia o en su caso improcedencia de iniciar la de iniciar (sic) el procedimiento mencionado en el párrafo que antecede, el Órgano Superior de Fiscalización iniciará el procedimiento e impondrá las sanciones que en su caso procedan de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 76 Ter de esta Ley.

[...].

“TÍTULO QUINTO

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO

CAPÍTULO III

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

ARTÍCULO 69.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se notificará de manera personal al presunto o presuntos infractores, el acuerdo que contenga los hechos y fundamentos legales de los mismos que se le imputan y las pruebas que los sustentan, las irregularidades pendientes de solventar que sean causa de responsabilidad en términos de esta Ley, y en ese

mismo acto se le citará a una audiencia de pruebas y alegatos en la sede del Órgano Superior de Fiscalización, para que comparezcan personalmente o tratándose de personas morales, a través de su representante legal; señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de quince días hábiles;

II. El escrito mediante el cual el presunto infractor exprese sus defensas y oponga sus excepciones, deberá presentarse a más tardar el día en que se celebre la audiencia, y contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

A) Nombre, firma autógrafa y domicilio particular del presunto infractor y, en su caso, de su representante legal;

B) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en su caso, así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas;

C) Señalar la autoridad a la que se dirige; y

D) Las pruebas en las que se funde su defensa y tenga relación directa con los hechos que se le imputan.

III. En la audiencia se admitirán las pruebas ofrecidas, y se procederá en ese mismo acto a su desahogo. Desahogadas las pruebas que se hayan presentado, el presunto infractor podrá por sí o a través de su representante, formular por escrito o verbalmente los alegatos que a su derecho convenga.

El Órgano Superior de Fiscalización podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes cinco días hábiles, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio del Órgano Superior de Fiscalización, el tiempo necesario para el mismo efecto.

Una vez concluida la audiencia, el Órgano Superior de Fiscalización procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción, y resolverá dentro de los cuarenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, y fincará en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a él o los sujetos responsables, y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal si así corresponde, para el efecto de que si en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al titular del poder o entidad pública fiscalizada o al presidente municipal, según corresponda y al órgano de control interno respectivo, para los efectos legales de su competencia.

El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados a la hacienda pública estatal o Municipal, en su caso, al patrimonio de los organismos autónomos, los Entes Públicos Estatales o Municipales, y se actualizará para efectos de su pago, en



la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes en tratándose de contribuciones.

El Órgano Superior de Fiscalización deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, a satisfacción del Órgano Superior de Fiscalización.

ARTÍCULO 70.- En caso de solicitud del presunto infractor para diferir la fecha de la audiencia, ésta se acordará favorablemente por una sola vez, si el interesado acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el acuerdo y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente.

ARTÍCULO 71.- En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a derecho, o sean contrarias a la moral.

ARTÍCULO 72.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 73.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijaran en cantidad líquida por el Órgano Superior de Fiscalización, haciéndose efectivas conforme al Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 74.- La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, deberán informar semestralmente al Órgano Superior de Fiscalización y a la Comisión a más tardar el quince de julio y quince de enero de cada año, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

ARTÍCULO 75.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por la Secretaría de Finanzas a las respectivas áreas administrativas de los poderes del Estado y Entes Públicos Estatales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo; lo propio se hará en el caso de los Municipios y los entes públicos municipales. Dicho importe quedará en las áreas administrativas o tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el correspondiente presupuesto.

ARTÍCULO 76.- El Órgano Superior de Fiscalización podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Los infractores no

podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a un apercibimiento por escrito.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción del Órgano Superior de Fiscalización, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados al Estado y a los Municipios en su Hacienda Pública, o en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, con su actualización correspondiente, el Órgano Superior de Fiscalización sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

El Órgano Superior de Fiscalización llevará un registro actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento resarcitorio a que se hace referencia en el presente capítulo y lo hará del conocimiento de las instancias de control competentes.

El registro al que se hace referencia en el párrafo anterior será actualizado cada tres meses.”

“CAPÍTULO IV Medidas de Apremio

ARTÍCULO 76 BIS.- *De conformidad con el Artículo 9 de esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones y asegurar la continuidad de sus actuaciones, podrá imponer sanciones al presentarse los siguientes supuestos, lo anterior sin perjuicio de las demás consecuencias legales a que haya lugar:*

I. Cuando los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, y en su caso, no atiendan de manera justificada las acciones promovidas de conformidad con el Artículo 22 de esta Ley;

II. Cuando las Entidades Fiscalizadas no remitan la información solicitada por el Órgano Superior de Fiscalización, o por los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas con motivo de revisión, examen y fiscalización de las Cuentas Públicas;

III. Cuando las personas físicas o morales:

A) Omitan presentar los informes, datos o documentos que legalmente exija el Órgano Superior de Fiscalización o lo hagan en forma incompleta o de manera extemporánea;

B) Obstaculicen o impidan de cualquier forma el ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización del Órgano Superior de Fiscalización.”

Ello, porque el apercibimiento que le fuera realizado a la hoy parte actora, fue realizado por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **último párrafo del artículo 40** de la Ley de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, según se



advierte del penúltimo párrafo del oficio ***** –ver foja 34 de autos-, que literalmente señala: **“De conformidad con el artículo 40 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se le apercibe que de no poner a disposición la información y/o documentación en los tiempos y formas establecidos en la presente solicitud, se hará acreedor a una multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y en caso de reincidencia la multa será hasta por el doble.”**. Siendo precisamente que el numeral en comento, en su último párrafo establece:

“ARTÍCULO 40.- En el caso de que con motivo de sus facultades, el Órgano Superior de Fiscalización solicite datos, informes o documentos a la Entidad Fiscalizada, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, los estados y reportes financieros relativos a estado de cambios en la situación financiera en base a efectivo, estado de ingresos y egresos y situación de deuda pública, deberán presentarse de inmediato;

II. En los demás casos, cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

El plazo a que se refiere la Fracción anterior, podrá ampliarse por el Órgano Superior de Fiscalización por cinco días hábiles más, cuando se trate de información cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

El incumplimiento a las obligaciones previstas en esta disposición se sancionará con una multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. En caso de reincidencia la multa será hasta por el doble de la impuesta en la primera ocasión.”

Numeral el previamente transcrito, que se encuentra ubicado en el TÍTULO SEGUNDO “DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN”, CAPÍTULO III, denominado “**De las visitas**”, y **no** en el TÍTULO QUINTO nominado “DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO”, a que incorrectamente hace alusión la parte actora.

Pues como puede advertirse de las documentales exhibidas al sumario tanto por el actor, como por la autoridad demandada, particularmente el oficio *****, en el asunto de dicho documento, se desprende lo siguiente: **“Se comunica orden de visita (Inicio de auditoría y solicitud de información y/o documentación)”** –ver fojas 24 y 65 de autos-; así como del oficio el oficio *****, por el que se realizó el apercibimiento que con posterioridad se hizo efectivo a la parte actora, imponiendo la multa ahora impugnada, en donde se advierte que del asunto, lo siguiente: **“Se solicita información y/o documentación”**.

Asimismo, de este último documento, se obtiene que la autoridad demandada, requirió a la hoy parte actora por información y documentación, en los siguientes términos:

*“En relación con la auditoría que actualmente se está practicando a la **Secretaría de Finanzas del Estado**, para la revisión y fiscalización de los recursos **Propios, Estatales y Federales**, respecto al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, al amparo de la orden de visita contenida en el oficio *****, de fecha 5 de marzo de 2020, notificado mediante acta parcial de inicio el día 10 de marzo de 2020; se le requiere para que ponga a disposición del personal comisionado en sus oficinas, en un plazo máximo de cinco días hábiles constados a partir del día siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente solicitud, la documentación y/o información contenida en el disco compacto que forma parte del presente, así como la que se detalla a continuación:*

[...]

Resulta además aplicable lo previsto por los artículos 1º, 2º, segundo párrafo, fracciones I y II, 4º, 9º, 13, último párrafo, 14, 21 fracciones I y II, 23, 24 fracciones I, VIII, XI, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXIV, 27, 29, 30, 31, 36, 40, 94, 100, primer párrafo, fracciones I, IX, X, XI y XXVII, 126 fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX inciso b), XI, XII, XIII y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; [...].

[...].

De conformidad con el artículo 40 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se le apercibe que de no poner a disposición la información y/o documentación en los tiempos y formas establecidos en la presente solicitud, se hará acreedor a una multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y en caso de reincidencia la multa será hasta por el doble.

[...].”



Por lo que, mediante el oficio *****-, de fecha *catorce de septiembre de dos mil veinte*, que contiene la multa *-crédito fiscal-* impugnada, al haber considerando la autoridad demandada que el accionante **no dio total cumplimiento al requerimiento realizado** en el oficio descrito con antelación – *****-, **hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, consistente en la imposición de una multa**, el cual fundó en términos de los numerales 9º, párrafo segundo, y 40 penúltimo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; multa que determinó en la cantidad de **\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/10 M.N.)**, fundando dicha determinación, entre otras, en las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º, párrafo segundo, fracciones I y II, 4º, 5º, 9º, 10, 14, 21, fracciones I, II y VI, 24 fracciones I, XIV, XX, párrafo tercero, y XXXIV, 40, párrafo segundo, fracción II, y párrafos tercero y cuarto, 94 y 100 fracciones I, IX, XI, XXI, XXII y XXVII, de la Ley de Fiscalización del Estado de Aguascalientes. Disposiciones legales que establecen:

“ARTÍCULO 1º.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar en lo conducente los Artículos 116, Fracción II, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 Fracción V, 27 A, 27 B, y 27 C de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como regular la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública que formulen los Poderes del Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos estatales y municipales, y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, así como recursos públicos federales que le competa revisar al Órgano Superior de Fiscalización; y su Fiscalización Superior; la determinación de las sanciones pecuniarias y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados al Estado y Municipios de Aguascalientes, así como al patrimonio de sus entes públicos; los medios de defensa correspondientes, estableciendo las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas atribuciones.*

ARTÍCULO 2º.- *Serán principios rectores de la Fiscalización Superior, la posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.*

La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La revisión de los ingresos, los egresos y la deuda pública; los subsidios, las transferencias y los donativos; los fondos y los gastos fiscales; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos públicos, así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades Fiscalizadas deberán incluir en dicho documento, conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables;

II. La evaluación de los resultados de la Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizadas, en sus programas y procesos concluidos; así como, comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables;

[...].

ARTÍCULO 4º.- *La revisión de la Cuenta Pública estará a cargo del Congreso.*

El Congreso a través de la Comisión, se auxiliará para tales efectos del Órgano Superior de Fiscalización, mismo que tiene a su cargo la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas.

El Órgano Superior de Fiscalización cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Como órgano auxiliar del Congreso del Estado, estará sujeto a los lineamientos e indicaciones que le sean emitidas a través de la Comisión de Vigilancia.

ARTÍCULO 5º.- *Son sujetos de Fiscalización Superior, los Entes Públicos Estatales, los Entes Públicos Municipales y Entidades Fiscalizadas a que se refieren las Fracciones II, III, IV, V y XIII del Artículo 3º de esta Ley, que hayan captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, y los federales que le competa revisar al Órgano Superior de Fiscalización mediante convenio que haya suscrito con la Auditoría Superior de la Federación.*

ARTÍCULO 9º.- *Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos municipales, estatales y en su caso, federales, deberán atender los requerimientos que les formule el Órgano Superior de Fiscalización durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.*

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este Artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor Superior podrá imponerles una multa de cien



a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

También se aplicarán las multas previstas en este Artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las Entidades Fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización.

No se impondrán las multas a que se refiere este Artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Finanzas del Estado o la Tesorería Municipal que según corresponda, se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las disposiciones aplicables. En caso de que no se paguen dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su notificación, la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal según corresponda, ordenará se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

ARTÍCULO 10.- Las actuaciones y diligencias del personal del Órgano Superior de Fiscalización, se efectuarán en días y horas hábiles.

Serán días hábiles todos los del año, excepto el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, dos de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre, así como los sábados, domingos y aquéllos que el Órgano Superior de Fiscalización, declare como no laborables, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Serán horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 18:30 horas. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles. Sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y
FISCALIZACIÓN
CAPÍTULO I
De las Cuentas Públicas**

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de esta Ley, conforme a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Cuentas Públicas estarán constituidas por:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- A) Estado de situación financiera;*
- B) Estado de variación en la hacienda pública;*
- C) Estado de cambios en la situación financiera;*
- D) Informes sobre pasivos contingentes;*
- E) Notas a los estados financieros;*
- F) Estado analítico del activo;*

G) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, el cual cumplirá con lo señalado en la Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes, y del cual se derivarán por lo menos las siguientes clasificaciones:

- 1) Corto y largo plazo;*
- 2) Fuentes de financiamiento; y*
- 3) Directa y contingente.*

II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

A) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

B) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

- 1) Administrativa;*
- 2) Económica y por objeto del gasto; y*
- 3) Funcional - programática.*

C) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;

D) Intereses de la deuda;

E) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática de los planes, metas y objetivos, con la desagregación siguiente:

- A) Gasto por categoría programática;*
- B) Programas y proyectos de inversión; y*
- C) Indicadores de resultados.*



IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

- A) Ingresos presupuestarios;
- B) Gastos presupuestarios;
- C) Postura Fiscal; y
- D) Deuda pública.

V. La información a que se refieren las Fracciones I a III de este Artículo, organizada por dependencia y entidad.

Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Órgano Superior de Fiscalización, toda la documentación comprobatoria y justificativa de las Cuentas Públicas. El Órgano Superior de Fiscalización podrá emitir criterios para que, mediante sistemas electrónicos, se simplifique dicha entrega.

ARTÍCULO 21.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas tienen por objeto:

I. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:

A) Si se cumplió con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos, recursos materiales y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

B) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos. Y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas expidan, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, si se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, al Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales, o bien, afectado derechos de particulares;

II. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos respectivos, se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

A) Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

B) Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados en el presupuesto y en las disposiciones aplicables;

C) Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; y

D) Si las desviaciones presupuestales, en caso de existir, tienen justificación en cambios de la economía local y nacional.

[...]

VI. La imposición de medidas de apremio correspondientes en los términos de esta Ley; y

[...]

ARTÍCULO 24.- Para la **revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, el Órgano Superior de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:**

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las Entidades Fiscalizadas a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; además el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

[...]

XIV. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley. Asimismo podrá solicitar y obtener información que las disposiciones legales consideren de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales, estatales y municipales, deuda pública; y seguridad pública y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado;

Quando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Órgano Superior de Fiscalización información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, éste deberá cuidar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por el Órgano Superior de Fiscalización en sus papeles de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o a la aplicación de un procedimiento resarcitorio. En este último caso, a las partes que participen;

[...]

XX. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas del Estado y de los Municipios o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales y fincar a los responsables las indemnizaciones correspondientes;



Para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que se refiere el párrafo anterior, se deberá de solicitar previamente las actuaciones de los órganos internos de control, en caso de omisión injustificada de la Instancia de Control Competente para iniciar el procedimiento resarcitorio, el Órgano Superior de Fiscalización tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en este ordenamiento, por las conductas descritas en el Artículo 61 de esta Ley;

Así como promover, y dar seguimiento, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Capítulo Décimo Sexto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y presentar las denuncias y querellas penales;

Imponer las medidas de apremio establecidas en el Capítulo IV del Título Quinto de esta Ley, en cuyo caso, cuando el Órgano Superior de Fiscalización, conozca cualquiera de las conductas contenidas en el Artículo 76 Bis de esta Ley, dará vista a la Instancia de Control Competente que corresponda con el fin de que la misma desahogue el procedimiento e imponga en su caso, la sanción que corresponda.

Si transcurrido el plazo de 60 días hábiles contados a partir de la Instancia de Control Competente no comunica al Órgano Superior de Fiscalización, la procedencia o en su caso improcedencia de iniciar la de iniciar (sic) el procedimiento mencionado en el párrafo que antecede, el Órgano Superior de Fiscalización iniciará el procedimiento e impondrá las sanciones que en su caso procedan de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 76 Ter de esta Ley.

[...].

XXXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley.

ARTÍCULO 40.- En el caso de que con motivo de sus facultades, el Órgano Superior de Fiscalización solicite datos, informes o documentos a la Entidad Fiscalizada, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I. [...].;

II. En los demás casos, cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

El plazo a que se refiere la Fracción anterior, podrá ampliarse por el Órgano Superior de Fiscalización por cinco días hábiles más, cuando se trate de información cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

El incumplimiento a las obligaciones previstas en esta disposición se sancionará con una multa de cien a seiscientas

veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. En caso de reincidencia la multa será hasta por el doble de la impuesta en la primera ocasión.

ARTÍCULO 94.- Al frente del Órgano Superior de Fiscalización habrá un Auditor Superior designado conforme a lo previsto por el Artículo 27 B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

ARTÍCULO 100.- El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Órgano Superior de Fiscalización ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales, estatales y municipales y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera, así como otorgar poderes a favor de las personas que por su actividad o desempeño lo requieran, conforme a la legislación aplicable;

[...];

IX. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información y documentación que con motivo de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas se requiera;

[...]

XI. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización en los términos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la presente Ley y del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización;

[...];

XXI. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley, así como solicitar la aplicación del embargo precautorio en bienes de los presuntos responsables;

XXII. Imponer a los servidores públicos y a las personas físicas o morales, las sanciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos legales que deban aplicarse;

[...]

XXVII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización y demás disposiciones legales aplicables.

[...].”

-Los resaltes son propios de este fallo-



De las transcripciones de los numerales en comento, se advierten tres cuestiones en esencia:

1. Que el **auditor superior** –*autoridad demandada en este juicio*-, **si tiene facultades para imponer a los servidores públicos que no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Fiscalización** -*Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos municipales, estatales y en su caso, federales, deberán atender los requerimientos que les formule el Órgano Superior de Fiscalización durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades- **una multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.***

2. Que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, tiene por objeto, entre otros, **la imposición de medidas de apremio;**

3. Que en caso de que con motivo de sus facultades, el Órgano Superior de Fiscalización, cuya representación la tiene el **auditor superior**, solicite datos, informes, o documentos a la Entidad Fiscalizada, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, y aquella entidad incumpla con dichas obligaciones, se le **sancionará con una multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;** y en caso de reincidencia la multa será hasta por el doble de la impuesta en la primera ocasión.

De ahí lo inoperante de los argumentos de la parte actora, pues resulta inconcuso que el **auditor superior**, como autoridad demandada en el juicio de nulidad que nos ocupa, sí tiene competencia para imponer la multa –*crédito fiscal*- ahora impugnada; sin que para ello, deba llevarse a cabo el **Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades**

Resarcitorias, y con ello **imponer las medidas de apremio** establecidas en el Capítulo IV del Título Quinto de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a que hacen referencia los diversos numerales 69 a 76 BIS de dicha ley, los cuales se precisa, **no fueron invocados por la autoridad demandada**, pues se insiste, de los documentos aportados al sumario por las partes, se advierte que dichas actuaciones corresponden al trámite previsto en el TÍTULO SEGUNDO “*DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN*”, CAPÍTULO III, denominado “**De las visitas**”, y **no** en el TÍTULO QUINTO nominado “*DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO*”, en donde se contienen lo numerales en cuestión. De ahí lo inoperante de los argumentos de la parte actora.

Ahora, en el **segundo** de los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad en estudio, manifiesta el accionante que en el acto impugnado, la demandada únicamente expuso que “*en virtud de que esta autoridad no dio total cumplimiento al requerimiento realizado en fecha 27 de agosto de 2020 mediante oficio ******, en la especie donde se le requiere proporcione, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, la documentación y/o información señalada en el mismo, es por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 9, párrafo segundo y 40 penúltimo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, consistente en la imposición de una multa...”.

Señala que, la demandada no ubica que el requerimiento realizado en fecha *veintisiete de agosto de dos mil veinte*, mediante oficio *******, corresponda a los enunciados por el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de



Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, para que pueda suponerse que al no atenderlo, le corresponda la imposición de una multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y, que el penúltimo párrafo del artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes no contempla ni la facultad de la demanda para la imposición de la multa correspondiente, ni la descripción típica de la conducta infractora ni la medida de apremio que le corresponda. Aduciendo que, la resolución mediante la cual se impone la multa impugnada, no ubica la conducta imputada en la hipótesis legal correspondiente, ni realiza el razonamiento lógico jurídico a través del cual acredite su tipicidad.

Aduce que la autoridad demandada no encuadró la conducta atribuida a la hipótesis normativa aplicable, pues en nada refiere en qué consistió la misma y cómo es que la conducta desplegada encuadra en la hipótesis correspondiente.

Dicho argumento resulta **FUNDADO**.

Como ya fue analizado en el presente fallo, la autoridad demandada, al emitir el apercibimiento a la parte actora, para que rindiera información y exhibiera documentación en el proceso de fiscalización llevado en su contra, lo hizo en términos de lo dispuesto por el **último párrafo del artículo 40** de la Ley de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, según se advierte del penúltimo párrafo del oficio ***** –ver foja 34 de autos-, que literalmente señala: ***“De conformidad con el artículo 40 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se le apercibe que de no poner a disposición la información y/o documentación en los tiempos y formas establecidos en la presente solicitud, se hará acreedor a una multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y en caso de reincidencia la multa será hasta por el doble.”***

Sin embargo, mediante el oficio ***** , de fecha *catorce de septiembre de dos mil veinte*, que contiene la multa *–crédito fiscal–* impugnada, al haber considerando la autoridad demandada que el accionante **no dio total cumplimiento al requerimiento realizado** en el oficio descrito con antelación – *****-, **hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, consistente en la imposición de una multa**, el cual fundó en términos de los numerales 9º, párrafo segundo, y 40 penúltimo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; es decir, pese a que la autoridad fundó el apercibimiento aludido, en el **último párrafo del artículo 40 en mención**, al hacer efectivo el mismo en la resolución que ahora se impugna, **invocó el penúltimo párrafo de dicho numeral**, agregando además el numeral 9 del aludido cuerpo normativo, modificando con ello el fundamento legal hecha valer en primera instancia al apercibir al hoy actor. De ahí lo **fundado** del argumento de la parte actora, pues la autoridad emitió la resolución impugnada con una violación de forma, al apercibir al justiciable con una disposición legal, para luego, aplicarle la sanción impugnada, con una diversa, es decir, existe una violación de forma, al contener la resolución impugnada una indebida fundamentación, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4º fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, resultando por ello procedente declarar su **nulidad lisa y llana**.

Por lo tanto, ante la violación material de la obligación constitucional de fundar, es decir, por aplicar inexactamente los preceptos legales, aplicando otros en su lugar en la resolución impugnada, debe decretarse **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución, de conformidad con los artículos 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, pues en estos casos la nulidad es de tal naturaleza sustancial que ya no es posible que la autoridad demandada finque nuevamente la sanción *–crédito fiscal–*, con aplicación de nuevos



preceptos sustantivos que la funden, pues ello daría lugar a un número interminable de cobros, lo cual implicaría que los juicios y medios de defensa hechos valer contra créditos fiscales, pudiesen ser utilizados por las autoridades para ir renovando y afinando la aplicación de los preceptos en que se apoya, lo cual no puede ser admisible, pues si en la contestación de la demanda, no puede mejorarse el fundamento del acto impugnado, menos podrá hacerse después de la sentencia que declaró incorrectamente fundado dicho acto.

SEXTO. Al resultar fundado último de los argumentos analizados según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, consistente en ***la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida por el Auditor Superior de Fiscalización, mediante la cual se impone una multa al titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, ***contenida en el oficio número ***** de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida por el Auditor Superior de Fiscalización, mediante la cual se impone una multa al titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil***

seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada *María Hilda Salazar Magallanes*, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del *diecinueve de julio de dos mil veintiuno*.- Conste.



La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1609/2020** dictada en **dieciséis de julio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veintiocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.